



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS, DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y LA DE ECOLOGÍA, SOBRE TRES INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, LA PRIMERA QUE REFORMA EL NUMERAL 11, EN SU PÁRRAFO CUARTO Y ADICIONA EL NUMERAL 148, EN SU FRACCIÓN VII, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR LA DIP. ROSA DELIA COTA MONTAÑO, DIP. RODOLFO DAVIS OSUNA, ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ Y ALFREDO ZAMORA GARCÍA, INTEGRANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA PRIMERA Y LOS SUBSECUENTES INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTIVAMENTE; LA SEGUNDA, QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES TANTO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR COMO A LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA GUADALUPE ROJAS MORENO DEL PARTIDO MORENA; Y LA TERCERA QUE ADICIONA UN PARRAFO DECIMO AL NUMERAL 6 Y SE



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

ADICIONA UN NUEVO CONTENIDO EN EL NUMERAL XLVII Y EL CONTENIDO ACTUAL DE ESTE SE RECORRE AL SUBSECUENTE QUE PRESENTO LA DIPUTADA EDA MARÍA PALACIOS MARQUEZ, INTEGRANTE DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE RENOVACION SUDCALIFORNIANA, TODOS INTEGRANTES DE LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

HONORABLE ASAMBLEA:

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 113, 114 y 65 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y la de Ecología proceden a emitir el dictamen correspondiente a las iniciativas descritas con anterioridad, señalando para tal efecto los siguientes antecedentes y considerandos

**A N T E C E D E N T E S:**

- I. El 22 de Octubre de 2015 se turnó a estas Comisiones de dictamen la iniciativa con proyecto de decreto para reformar el numeral 11, en su párrafo cuarto y el numeral 148, en su fracción VII, ambos de la



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Constitución Política del Estado de Baja California Sur, presentada por la Diputada ROSA DELIA COTA MONTAÑO, Diputados RODOLFO DAVIS OSUNA, ALEJANDRO BLANCO HERNANDEZ Y ALFREDO ZAMORA GARCÍA, en cuya exposición de motivos explican cuáles son los impactos que ocasiona al suelo, al aire, al medio marino, a la flora, a la fauna y a las personas de un lugar determinado, la operación de este tipo de minería de las denominadas a cielo o tajo abierto o cualquier actividad extractiva de minerales metálicos que utilice en su proceso de lixiviación sustancias como el cianuro, mercurio o ambas.

- II. En la sesión pública ordinaria de fecha 21 de Julio de 2016 le fue turnada la iniciativa de cuenta a las comisiones de dictamen la iniciativa **presentada** por la Diputada GUADALUPE ROJAS MORENO, **a la** cual se adjuntaron como documentos de apoyo: un dictamen sobre alternativas ante los impactos ambientales de la minería en Baja California Sur y el marco normativo para su prevención, así como una explicación adicional a la exposición de motivos que hace la iniciadora, en la que narra la forma en que se



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

construyó la propuesta que presenta, con la precisión y técnica necesarias, con el respaldo de distintos especialistas, quienes finalmente compartieron un trabajo de más de un año de investigación en el tema.

- III. Con fecha 10 de noviembre de 2016 la Diputada EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto, la cual propone reformar el artículo 79 en su numeral XLVII y adicionar un párrafo décimo al numeral 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Precisan en su documento: que “la minería a cielo abierto es una actividad industrial de alto impacto ambiental, social y cultural. Es también una actividad industrial intrínsecamente insostenible por su inconsistencia con otras actividades económicas ya que, por su naturaleza y características propias, en la medida en que se explota el recurso, este se agota.”

Que “se denomina a cielo abierto porque se realiza en una superficie terrestre y no en galerías subterráneas.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

Para extraer minerales de estos yacimientos se remueve gran cantidad de tierra con maquinaria y explosivos, se crean inmensos cráteres que pueden llegar a ocupar más de 100 hectáreas y las excavaciones normalmente alcanzan de unos 200 a 800 metros de profundidad y que frecuentemente se construyen rampas den forma de espiral, para que puedan subir los camiones cargados de mineral desde el fondo del yacimiento...”

“La implementación de técnicas nuevas en la industria minera que se han desarrollado a partir de la segunda mitad del presente siglo, han cambiado sustancialmente los métodos de extracción y aprovechamiento de los minerales, pasando de la clásica minería subterránea en búsqueda de vetas de gran calidad, a la ahora denominada minería a cielo o tajo abierto, en la cual la explotación se da, en base a la búsqueda de minerales de menor calidad que se encuentran dispersos en grandes áreas o yacimientos.”

Citan los iniciadores al reconocido especialista en mineralogía y petrografía, el alemán Siegfried Kussmaul, con extensas colaboraciones y estudios en el continente americano, quien sostiene que el impacto ambiental provocado por cualquier actividad minera está



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

relacionado con cuatro factores principales: Tamaño de la explotación; la localización; y los métodos de explotación y que uno de ellos es la minería a cielo abierto;

Según tales estudios, advierten los iniciadores que la minería a cielo o tajo abierto destruye la superficie, modifica severamente la morfología del terreno, apila y deja al descubierto grandes cantidades de material estéril, produce la destrucción de áreas cultivadas y de otros patrimonios superficiales, puede alterar cursos de aguas y formar grandes lagunas para el material desechado. Además se transforma radicalmente el entorno, pierde su posible atracción escénica y se ve afectado por el ruido producido en las distintas operaciones de trituración y molienda, en la generación de energía, en el transporte y en la carga y descarga de minerales y de material estéril sobrante de la mina y del ingenio.

Agregan que aire puede contaminarse con impurezas sólidas, por ejemplo polvo y combustibles tóxicos o inertes, capaces de penetrar hasta los pulmones, provenientes de diversas fases del proceso.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

Por lo que ve a la contaminación de las aguas subterráneas o freáticas, argumentan que éstas son contaminadas con aceite usado, con reactivos, con sales minerales provenientes de las pilas o botaderos de productos sólidos residuales de los procesos de tratamiento, así como aguas de lluvia contaminadas con contenidos de dichos botaderos, o aguas provenientes de pilas o diques de colas, o aguas de proceso contaminadas, pueden llegar a las aguas subterráneas. Además, puede haber un descenso en los niveles de estas aguas subterráneas cuando son fuente de abastecimiento de agua fresca para operaciones de tratamiento de minerales.

Y que además, se provoca la contaminación de los suelos porque para instalarse la operatividad implica la eliminación del suelo en el área de explotación, y por ende la deforestación o eliminación de la flora en el lugar, lo que produce una vasta erosión del suelo en la zona circundante.

Explican que como implica la eliminación de la vegetación en el área de las operaciones mineras, así como una destrucción parcial o una modificación de la flora en el área circunvecina, debido a la alteración del



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

nivel freático, también puede provocar una presión sobre los bosques existentes en el área, que pueden verse destruidos por el proceso de explotación y la fauna se ve perturbada y/o ahuyentada por el ruido y la contaminación del aire y del agua. Además, la erosión de los amontonamientos de residuos estériles puede afectar particularmente la vida acuática. Puede darse también envenenamiento por reactivos residuales contenidos en aguas provenientes de la zona de explotación o en charcas, lagunas, manantiales o arroyos de la zona contaminados por las emisiones de partículas en el aire que se depositan en ellos o por vertederos de la propia mina.

Describen además que este método de explotación provoca cambios en el microclima, en atención a la segunda ley de la termodinámica, que expresa que existen crecientes niveles de degradación ambiental, cualquiera que sea la perfección de los procedimientos seguidos en la transformación de la materia y la energía y además ocasionar una multiplicación de agentes patógenos en charcos y áreas cubiertas por aguas estancadas.





**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

En cuanto al impacto escénico posterior a la explotación, se señala que dicho método de explotación deja profundos cráteres en el paisaje, que se afirma pueden ser observados con claridad desde el espacio exterior por satélites y estaciones espaciales.

Por último, se refieren al Impacto sobre las poblaciones, debido a conflictos por derechos de utilización de la tierra, dar lugar al surgimiento descontrolado de asentamientos humanos ocasionando una problemática social y destruye áreas de potencial turístico. Puede provocar una disminución en el rendimiento de las labores de pescadores y agricultores debido a envenenamiento por vertederos o derrames en los arroyos que dan al mar y que son aprovechados también para actividades agrícolas. Por otra parte, provoca un impacto económico negativo por el desplazamiento de otras actividades económicas locales actuales y /o futuras.

- IV. Las comisiones de dictamen procedieron al análisis de la iniciativa, así como al estudio de la legislación en la materia y el alcance de las disposiciones que se pretenden adicionar a



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

nuestra Constitución Política y a la legislación existente.

De la misma manera se propone adicionar como una función del Estado, promover como política pública, la recarga de los mantos acuíferos y la prevención de su sobreexplotación. Así también facultar al Gobernador para que mediante la concurrencia con la federación y los Ayuntamientos pueda garantizar la recarga de los mantos acuíferos y la prevención de la sobreexplotación en programas de corto, mediano y largo plazo.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción I y 55 fracción I inciso a) de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en referencia.

**SEGUNDO.-** La Comisión de Ecología, acorde con lo dispuesto por los artículos 54, fracción XI y 55, fracción



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

XI, inciso a) de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, es competente para conocer y dictaminar la iniciativa de cuenta.

**TERCERO.-** La primera de las iniciativas, las Comisiones de dictamen estiman que es procedente, además de necesaria e indispensable la reforma a nuestra Constitución, pues refleja la voluntad de la ciudadanía que rechaza en forma contundente y definitiva la actividad a cielo abierto y aunque tenemos conocimiento que se encuentran empresas extranjeras trabajando de manera de exploración en el Estado, al menos al establecer en nuestra Constitución Política del Estado de forma rotunda para el futuro que no se autorizará el uso de suelo A PROYECTOS MINEROS METALÚRGICOS A CIELO Y/O TAJO ABIERTO; TAMPOCO SE AUTORIZARÁ EL USO DE SUELO A PROYECTO MINERO METALÚRGICO ALGUNO CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, QUE UTILICE EN SU PROCESO DE LIXIVIACIÓN CIANURO O MERCURIO; prohibición que a juicio de estas Comisiones debe ampliarse a CUALQUIERA OTRA SUSTANCIA QUE PUEDA CONTAMINAR LOS SUELOS Y LAS AGUAS.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

**CUARTO.-** En cuanto a la segunda de las iniciativas, tal como lo señala su autora, la Dip. Guadalupe Rojas Moreno, las declaraciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas: “El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos” Además afirma la mencionada Organización “...el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos...”

La Convención Sobre los Derechos de los Niños, establece en su artículo 24, inciso c) que los Estados Parte en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

**QUINTO.-** Por lo que se refiere a la tercera de las Iniciativas, Presentada por la Diputada Eda María Palacios Márquez, mediante la cual propone se adicione la Constitución Política local, con un párrafo al artículo 6, a efecto de que se incluya como una política pública del Estado la recarga de los mantos acuíferos y la prevención de su sobreexplotación. De igual manera propone se incluya una fracción en el artículo 79, otorgándole la facultad al Gobernador para que mediante la concurrencia con la federación y los Ayuntamientos, se lleven a cabo programas de corto, mediano y largo alcance, con los cuales se garantice la recarga de los mantos acuíferos y la prevención de la sobreexplotación.

**SEXTO.-** En consecuencia, estas comisiones de dictamen coinciden en cuanto a que es indispensable contar con un marco jurídico que favorezca la conservación de las zonas de recarga de acuíferos para proteger los recursos hídricos frente a los posibles impactos ambientales de



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

actividades industriales y así resguardar el agua destinada al consumo humano.

También coincidimos en que una de las obligaciones de los gobiernos Estatal y Municipales es el de respetar, absteniéndose de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; proteger, impidiendo que terceros menoscaben de modo alguno el disfrute del derecho al agua, con adopción de medidas legislativas o de otra índole y cumplir, mediante el reconocimiento en grado suficiente este derecho y mediante la aplicación de las leyes.

**SÉPTIMO.-** Con base en la legislación que cita la iniciadora y que se especifica, en el apartado correspondiente, se estima procedente la creación de la figura de ZONAS DE SALVAGUARDA DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA CONSUMO HUMANO, con las adiciones al artículo 79, relativo a las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado y las adecuaciones a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur, con lo cual este Poder Legislativo cumple con reforzar la



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

normatividad para la protección de los recursos hídricos en el futuro que según los pronósticos relacionados con el cambio climático no son alentadores y sobre todo en nuestro Estado que las precipitaciones son escasas y por décadas se distingue por ser la entidad de la República de más alto costo del agua potable.

Cabe hacer la observación de que en la redacción del proyecto de decreto se realizaron algunos cambios a fin de dar mayor claridad y acorde a principios de técnica legislativa.

## **MARCO JURÍDICO**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos: 4º. Párrafos quinto y sexto; 115, fracciones III, V, inciso d) y 73, fracciones XXIX-G y XXIX-C.

Carta de la Organización de los Estados Americanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Enero de 1949.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

Carta de las Naciones Unidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 1946.  
Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacto de San José de Costa Rica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Mayo de 1981.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Octubre de 1946.

En materia de Medio Ambiente:

Convención para Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Mayo de 1942.

Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2004.





**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1987.

Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Mayo de 1981.

Protocolo adicional a la convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San salvador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

Convención Sobre los Derechos de los Niños, artículo 24, inciso c).

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección ambiental, artículos 7, 8, 109 Bis y 120.

Constitución Política del Estado de Baja California Sur, numeral 11, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado;



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur, artículo 51, fracciones I y II.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Asamblea, solicitando su voto aprobatorio al siguiente

**PROYECTO DE DECRETO  
EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
DECRETA:**

**SE ADICIONAN UN PARRAFO DÉCIMO SEGUNDO AL NUMERAL 6; EL NUMERAL 11, CON UN QUINTO PÁRRAFO; EL NUMERAL 79, EN SU FRACCIÓN XXVII y EL NUMERAL 148, EN SU FRACCIÓN VII, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

**PRIMERO.-** SE ADICIONAN UN PARRAFO DÉCIMO SEGUNDO AL NUMERAL 6; UN QUINTO PÁRRAFO AL NUMERAL 11 Y SE RECORREN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXVII Y SE ADICIONA UN NUEVO CONTENIDO A LA FRACCIÓN XLVII DEL ARTÍCULO 79 Y EL CONTENIDO QUE TENIA ESTA FRACCIÓN SE RECORRE A LA SUBSECUENTE; SE ADICIONA UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 148, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

6o. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

El Estado, promoverá como política pública, la recarga de los mantos acuíferos y la prevención de su sobreexplotación.

11.- . . .

. . .

. . .

. . .

No se autorizará el uso de suelo a proyectos mineros metalúrgicos a cielo y/o tajo abierto, ni a proyecto metalúrgico alguno, cualquiera que sea su denominación, que utilice en su proceso de lixiviación con cianuro, mercurio o cualquiera otra sustancia que pueda contaminar los suelos y las aguas.

. . .



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

...

...

...

79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XXVI...

XXVII.- ...

Decretar mediante declaratoria publicada en el Boletín Oficial, el establecimiento por causas de utilidad pública de las Zonas de Salvaguarda de Agua subterránea para Consumo Humano, aquellas zonas del territorio Estatal, cuyos atributos ambientales y servicios ambientales derivados, permiten la recarga de los acuíferos y cuerpos de agua superficiales para proteger las aguas subterráneas con el fin de evitar el deterioro de su calidad, evitar su contaminación y reducir el nivel de tratamiento de purificación requerido en el agua utilizada para el consumo humano.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

XXIII a XLVI...

XLVII.- Impulsar en concurrencia con la federación y los ayuntamientos, planes y programas de corto, mediano y largo alcance, que garanticen la recarga de los mantos acuíferos y prevenir su sobreexplotación.

XLVIII.- Las demás que señale esta Constitución y sus leyes.

148.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I a VI...

VII.-...

...

Incorporar a los planes y programas de desarrollo urbano como uso de suelo de conservación las declaratorias de zonas de salvaguarda de agua subterránea para consumo humano, emitidas por el gobierno del Estado.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

No se autorizará el uso de suelo a proyectos mineros metalúrgicos a cielo y/o tajo abierto, ni a proyecto metalúrgico alguno, cualquiera que sea su denominación, que utilice en su proceso de lixiviación con cianuro, mercurio o cualquiera otra sustancia que pueda contaminar los suelos y las aguas.

VIII a XXX...

**SEGUNDO.- SE REFORMA** EL ARTÍCULO 3º., EN SU FRACCIÓN IV; SE MODIFICA LA NUMERACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO SEXTO, QUE PASA A SER PRIMERO; **SE ADICIONAN** LAS FRACCIONES X BIS, XI BIS, XX BIS, XXIII BIS y XXXVII BIS AL ARTÍCULO 2º; ASÍ MISMO **SE ADICIONAN** LOS ARTÍCULOS 5 BIS, 57 BIS, 60 BIS; 100 TER; SE CREA EL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO SEXTO, DENOMINADO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN LOCAL, TODOS DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 2º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

I a X ...



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

X BIS. DESCARGA.- Se entiende por descarga, o descargas, para fines de la presente Ley, la acción de verter, infiltrar, inyectar o depositar, al agua o al suelo, aguas residuales, contaminadas o con materiales peligrosos o con sustancias peligrosas, en el ámbito de atribuciones y jurisdicción Estatal y Municipal, según sea el caso, generadas en las actividades de extracción de recursos no renovables.

XI BIS DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUAS DEL SUBSUELO: en una unidad hidrogeológica –entendida ésta como el conjunto de estratos geológicos hidráulicamente conectados entre sí, cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales subterráneas-, es el volumen medio anual de agua subterránea que puede ser extraído de esa unidad hidrogeológica para diversos usos, adicional a la extracción ya concesionada y a la descarga natural comprometida, sin poner en peligro el equilibrio de los ecosistemas.





**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

XX BIS. MATERIAL PELIGROSO: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XXIII bis. SUSTANCIA PELIGROSA: es aquel elemento o compuesto o la mezcla química de ambos, que tiene características de corrosividad, reactividad, inflamabilidad, explosividad, toxicidad, biológico-infecciosas, carcinogenicidad, teratogenicidad o mutagenicidad.

XXXVII. ZONA DE SALVAGUARDA.- Zonas del territorio Estatal, en las cuales el Gobierno Estatal y Municipal, según sea el caso, ejercen su soberanía y jurisdicción, que requieren ser preservadas o sujetas a un régimen especial de regulación e inducción del uso de suelo, que garanticen el mantenimiento de los servicios ambientales; con vistas a ser áreas de amortiguamiento de impactos ambientales y que están sujetas al régimen previsto en ésta Ley.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

XXXVII BIS.- ZONA DE SALVAGUARDA DE AGUA SUBTERRÁNEA EMPLEADA PARA CONSUMO HUMANO.- zonas del territorio Estatal, en las cuales el Gobierno Estatal y Municipal, según sea el caso, ejercen su soberanía y jurisdicción, cuyos atributos ambientales y servicios ambientales derivados, permiten la recarga de los acuíferos y cuerpos de agua superficiales, en las cuales se deberá adoptar el régimen legal previsto en la presente Ley, para proteger las aguas subterráneas con el fin de evitar el deterioro de su calidad, evitar su contaminación y reducir el nivel de tratamiento de purificación requerido en el agua de consumo humano.

ARTÍCULO 3º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN DE UTILIDAD PÚBLICA:

I a III...

IV.- El establecimiento de zonas de salvaguarda en el territorio del Estado motivo de la presencia de actividades que afecten o puedan afectar la calidad del



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

agua para consumo humano, el equilibrio de los ecosistemas de la entidad o de uno o varios municipios.

ARTÍCULO 5º. BIS. Con el objeto de prevenir y evitar la contaminación del agua, asegurar la prestación del servicio público de agua potable, regular e inducir el uso sustentable del suelo, preservar el equilibrio ecológico, regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales en el Estado, cuidando de su conservación y evitando su destrucción y daños en perjuicio de la sociedad, las descargas se sujetarán al siguiente régimen:

- I. En el presente artículo, el término descarga se entenderá en el sentido en que la define la fracción X bis del artículo 2º. de la presente Ley.
- II. En el Estado de Baja California Sur se prohíben las descargas al suelo.
- III. Cualquier descarga en contravención de la fracción anterior, conllevará, mediando la debida garantía de audiencia, la revocación de las licencias de uso de suelo



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

y de las demás licencias, permisos, autorizaciones o concesiones, de orden estatal o municipal, con que opere el generador de la descarga, independientemente de otras responsabilidades y sanciones que le resulten aplicables a dicho generador conforme a la presente Ley.

IV. Las descargas requieren de autorización en materia de impacto ambiental en términos de la presente Ley.

V. El Gobierno del Estado, con el concurso de los gobiernos municipales, tiene la obligación de participar en todo procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que lleve a cabo el gobierno federal conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que involucre la solicitud de autorización de obras y actividades en el estado de Baja California Sur, de explotación de recursos naturales no renovables a fin de que, en caso de que tal actividad pueda implicar la descarga o confinamiento de sustancias peligrosas, realice las gestiones legales necesarias para que dicho procedimiento no desemboque en una autorización, debidamente registrando en caso contrario su objeción para todo los efectos legales procedentes.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

VI. De conformidad con la fracción V del artículo 4 y con la fracción VII del artículo 5 de la presente Ley, en caso de que el procedimiento a que se refiere la fracción anterior desemboque en una autorización, el Gobierno del Estado notificará de inmediato al o a los municipios en cuestión, quienes se abstendrán de otorgar la licencia de uso de suelo y cualquier otra licencia, permiso, autorización o concesión que solicite el generador de las descargas o constructor del confinamiento y, en su caso, revocarán las ya otorgadas.

VII. La utilización del suelo en el territorio del Estado, que involucre la emisión o liberación al mismo, de cualquier manera, de desechos, sustancias o residuos utilizados o generados en actividades de explotación de recursos naturales no renovables, fuera del predio en el que se utilicen o generen y que puedan verter o infiltrarse a cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo, requiere de licencia de uso de suelo, previa autorización en materia de impacto ambiental conforme a la presente Ley.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

VIII. Las solicitudes de la licencia de uso de suelo y de autorización en materia de impacto ambiental a que se refiere la fracción anterior, se denegarán si involucran la descarga de sustancias peligrosas.

IX. Cualquier utilización del suelo en contravención de la fracción anterior, conllevará la revocación inmediata de las licencias de uso de suelo y de las demás licencias, permisos, autorizaciones o concesiones municipales con que opere el generador de la descarga, independientemente de otras responsabilidades y sanciones que le resulten aplicables al generador de la misma conforme a la presente Ley y a las disposiciones legales aplicables en cualquier de los tres ámbitos de gobierno.

X. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, tomarán las medidas legales necesarias para asegurar que el régimen dispuesto en el presente artículo, se incorpore plenamente, con carácter obligatorio y para todos los efectos legales consecuentes, en los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

urbano, conforme a la presente Ley y a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO 57 BIS.-** No podrán descargarse o infiltrarse aguas o líquidos contaminados o con materiales peligrosos que provengan de actividades de extracción de recursos no renovables, en cualquier cuerpo o corriente de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

**ARTÍCULO 60 BIS.** Cuando las aguas residuales o líquidos contaminados o provenientes de actividades que hagan uso de recursos naturales no renovables, afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua para consumo humano, el Gobierno del Estado promoverá ante la autoridad competente la cancelación del permiso o autorización correspondiente o su renovación y, en su caso, la suspensión de actividades, mediando la correspondiente garantía de audiencia. Mientras se obtiene dicha cancelación, la autoridad municipal competente suspenderá cualquier licencia, permiso, autorización o concesión municipal con que opere el



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

responsable de la afectación, en todos los casos mediando la debida garantía de audiencia.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE  
JURISDICCIÓN LOCAL

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
ZONA DE SALVAGUARDA DE AGUA SUBTERRANEA  
PARA CONSUMO HUMANO

**ARTÍCULO 100 TER.** El Gobierno del Estado, decretará mediante declaratoria publicada en el Boletín Oficial, el establecimiento por causas de utilidad pública de las ZONAS DE SALVAGUARDA DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA CONSUMO HUMANO, en ejercicio de la competencia de los gobiernos del Estado y de los Municipios, dispuesta en las fracciones X del artículo 4º. y XVIII del artículo 5º. de la presente Ley, para prevenir y controlar la contaminación de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, de acuerdo a los parámetros de las normas técnicas





**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

establecidas y, en el caso de los gobiernos Municipales, de las que se descarguen en las redes de alcantarillado, tales declaratorias se harán con sujeción a lo siguiente:

I. Serán declaradas con el objetivo de limitar o cancelar obras o actividades que causen o puedan causar contaminación, desequilibrio ecológico o afectar el equilibrio de los ecosistemas, conforme a las definiciones que de los mismos hacen, respectivamente, las fracciones VI, VII, IX, XI, XXXVII y XXXVII bis del artículo 2º. de la presente Ley.

II. Las zonas de salvaguarda, a que se refieren las fracciones XXXVII y XXXVII bis del artículo 2º. y IV del artículo 3º. de la presente Ley y a las que igualmente aplican las disposiciones en materia de actividades riesgosas de sus artículos 70 a 72, que incluyen las actividades asociadas con el manejo de sustancias contaminantes, materiales peligrosos y sustancias peligrosas, serán declaradas mediante el trazo de poligonales específicamente delimitadas y con las coordenadas geográficas correspondientes abarcando, en la zona de influencia de dichos predios y fuera de los



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

mismos, cualquier tipo de cuerpo de agua, área forestal u otros recursos naturales o ecosistemas y zonas habitacionales, que a juicio del Gobierno del Estado o de un Municipio en los términos del Reglamento, puedan ser directa o indirectamente impactados por obras o actividades que puedan causar o que causen contaminación, desequilibrio ecológico o afectar el equilibrio de los ecosistemas, conforme a las definiciones que de los mismos hacen, respectivamente, la fracciones VI, VII, IX y XI del artículo 2º. de la presente Ley, comprometiendo la prestación del servicio público de agua potable, precluyendo la utilización del uso del suelo en beneficio social o causando la destrucción de los elementos naturales y daños a la propiedad en perjuicio de la sociedad.

III.- Para el establecimiento de las zonas de salvaguarda se considerarán, entre otros, preponderantemente los siguientes sitios:

- a) Arroyos, oasis y manantiales;
- b) Áreas naturales protegidas;



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

- c) Acuíferos que tengan concesionado o asignado más del 90% de su disponibilidad media anual; y
- d) Zonas de infiltración que contribuyen a la recarga de los acuíferos a través de materiales permeables, fallados o fracturados;

IV.- Quienes pretendan realizar obras y actividades que directa o indirectamente puedan generar impactos que puedan afectar o afecten una ZONAS DE SALVAGUARDA DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA CONSUMO HUMANO, comprometiendo la prestación del servicio público de agua potable y la calidad de la misma para dichos propósitos, precluyendo la utilización del uso del suelo en beneficio social o causando la destrucción de los elementos naturales y daños a la propiedad en perjuicio de la sociedad, estarán obligados a someter dichos impactos a la evaluación del ejecutivo estatal y a obtener su autorización previa, con la intervención de los municipios correspondientes, así como al cumplimiento de los requisitos que les impongan para prevenirlos, todo ello sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades de competencia federal.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

Si conforme al dictamen de evaluación no es posible asegurar la prevención de dichos impactos, la autorización será denegada, en cuyo caso la autoridad municipal, de conformidad con la fracción V del artículo 4º. y la fracción VII del artículo 5º. de la presente Ley, procederá a denegar, no renovar o revocar, según sea el caso, la licencia de uso de suelo y otras licencias, permisos, autorizaciones o concesiones municipales solicitados o que haya otorgado para la zona;

V.- La autorización se otorgará si el dictamen de la evaluación indica que los impactos podrán ser totalmente evitados mediante su prevención.

La determinación que establezca la autoridad estatal y municipal será prioritaria, en ejercicio de la competencia local que, independientemente de la federal, que expresamente reconoce el artículo 120 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para regular la contaminación del agua proveniente de descargas de origen industrial, de desechos, sustancias o residuos generados en actividades de extracción de recursos no renovables, de la aplicación de sustancias



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

tóxicas, de infiltraciones que afecten los mantos acuíferos, y del vertimiento de residuos sólidos, sustancias peligrosas, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua;

VI.- El Gobierno del Estado, con el concurso de los gobiernos municipales de que se trate y en los términos del Reglamento a la presente Ley, tendrá la obligación de participar en todo proceso de evaluación del impacto ambiental en el orden federal, que involucre obras y actividades que se pretendan realizar en una zona de salvaguarda de agua subterránea empleada para consumo humano, del territorio del Estado, así como la obligación de dejar registro en dichos procesos de su oposición al otorgamiento de la autorización correspondiente, si a su juicio las obras o actividades podrían causar los impactos a que se refiere el presente artículo en una ZONA DE SALVAGUARDA DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA CONSUMO HUMANO. Independientemente de la posición que registre el Gobierno del Estado en dichos procesos, se aplicarán todas las disposiciones del presente artículo para la zona;



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

VII.- La declaratoria de Las ZONAS DE SALVAGUARDA DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA CONSUMO HUMANO a que se refiere el presente capítulo, serán debidamente incorporadas en los instrumentos de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano que se pongan en vigor, de conformidad con las fracciones II a VI del artículo 1º. y en los artículos 12 a 19 de la presente Ley, así como en los registros públicos de la propiedad correspondientes, en los bandos de policía y buen gobierno y en los reglamentos municipales, conforme a la fracción XXVIII de su artículo 5º., los cuales contendrán las disposiciones necesarias a efecto de que, en sus respectivas circunscripciones, se cumpla el presente artículo, estableciendo medidas de control y de seguridad y realizando actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento del mismo.

**TRANSITORIOS**



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

**ATENTAMENTE  
COMISIONES PERMANENTES DE:**

**PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**

**DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA.  
PRESIDENTE.**



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.  
XIV LEGISLATURA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.**

**DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ.  
SECRETARIA.**

**DIP. MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO.  
SECRETARIO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ECOLOGÍA**

**DIP. RODOLFO DAVIS OSUNA.  
PRESIDENTE.**

**DIP. ROSA DELIA COTA MONTAÑO.  
SECRETARIA.**

**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ.  
SECRETARIO.**

Esta hoja de firmas corresponde al dictamen con Proyecto de Decreto que modifica diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado, y de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ambas de Baja California Sur, en materia de uso de suelo y mantos freáticos.